

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonás de Jesús Ortiz Tejada y Seguros Pepín. S. A.
Abogados:	Licda. Noris Gutiérrez, Licdos. Cherys García y Juan Carlos Núñez Tapia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 6296-2019 del 1 de noviembre de 2019, admitió el presente recurso de casación, en cuanto a Jonás de Jesús Ortiz Tejada, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el km 18 de la autopista Duarte, casa núm. 7, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado (no localizado), y la razón social Seguros Pepín, S. A., constituida de conformidad con las leyes, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233 del sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSÉN-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., Claudio Valdez Cabrera y el señor Jonás de Jesús Ortiz Tejada, tercero civilmente responsable, a través de sus representantes legales los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 559-2018-SSÉN-00100, de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., Claudio Valdez Cabrera y el señor Jonás de Jesús Ortiz Tejada, tercero civilmente responsable al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste dictó la sentencia núm. 559-2018-SSEN-00100 el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como buena y válida la acusación presentada por Ministerio Público en contra del señor Claudio Valdez Cabrera y declara al mismo culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241-67, sobre Transito de Vehículo de Motor, en consecuencia le condena, a una pena de un (1) año de prisión y a una multa ascendientes a quinientos (RD\$500.00) pesos a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal y en consecuencia durante el periodo de un (1) año el ciudadano Claudio Valdez Cabrera, queda obligado a asistir a diez (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), ahora DIGESET, en la jurisdicción correspondiente al Distrito Nacional de Santo Domingo; **TERCERO:** Comunica y advierte al imputado Claudio Valdez Cabrera, que ante el incumplimiento voluntario de las condiciones de la suspensión de la prisión privativa de libertad enunciada precedentemente o la verificación de un nuevo delito, provoca la revocación automática de la suspensión de la prisión privativa de libertad enunciada precedentemente o la verificación de un nuevo delito, provoca la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, ante lo cual el imputado deberá cumplir la pena impuesta íntegramente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Claudio Valdez Cabrera, al pago de las costas penales del procedimiento según lo establecido en los articulo 246 y 249 del Código Procesal Penal. Aspecto civil, **QUINTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por los señores Miladys Fabián Polanco y Reinaldo Concepción Vidal, en calidad de víctima y querellante, a través de su representante legal el licenciado Julio César Rodríguez, por haber sido realizado bajo los requerimientos y el amparo de los cánones legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, Condena al ciudadano Claudio Valdez Cabrera, en calidad de imputado Claudio Valdez Cabrera, en calidad de imputado y al señor Jonás de Jesús Ortiz Tejada, como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente al monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200, 000.00) a favor y provecho de los Miladys Fabián Polanco y Reinaldo Concepción Vidal , por los daños físicos y morales causados al menor Fradís Ismael Concepción Fabián, como consecuencia del accidente de tránsito; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Claudio Valdez Cabrera, en calidad del imputado y al señor Jonás de Jesús Ortiz Tejada, como tercero civilmente responsable, al pago de un interés judicial de un uno por ciento (1%), contando a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta la total ejecución de la misma; **OCTAVO:** Condena a los señores Claudio Valdez Cabrera y Jonás de Jesús Ortiz Tejada, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Julio César Rodríguez, abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; **DÉCIMO:** Ordena que una copia de esta decisión sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de lo previsto en los artículos 436 del Código Procesal Penal; **UNDÉCIMO:** Comunica a las partes que la presente decisión es pasible de ser recurrida en apelación a partir de transcurridos veinte (20) días posterior a la notificación de la misma, conforme dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal.

1.3. Los recurrentes Jonás de Jesús Ortiz Tejada y Seguros Pepín, S. A., presentaron recurso de casación juntamente con el imputado Claudio Valdez Cabrera; sin embargo, en cuanto a este se declaró inadmisibile el 1 de noviembre de 2019, por haber sido presentado de manera extemporánea; pero la parte recurrida interpuso, dentro del plazo de ley, un recurso de oposición fuera de audiencia, el 10 de febrero de 2020, contra la referida resolución de inadmisibilidad/admisibilidad núm. 6296-2019.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. La Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Cherys García y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de los recurrentes Jonás de Jesús Ortiz Tejada y Seguros Pepín, por medio de sus conclusiones en la audiencia del 11 de febrero de 2020, solicitan lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar*

en cuanto a la forma el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2019, notificada el día 1 de julio de 2019, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis, la sentencia antes indicada, sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2019, notificada el día 1 de julio de 2019, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravios a los recurrentes y justa valoración de las pruebas; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2.2. El Lcdo. Julio César Rodríguez Tejeda, por sí y por la Lcda. Nila Guzmán, en representación de la parte recurrida Miladys Fabián Polanco y Reinaldo Concepción Vidal, concluyó de la manera siguiente en la indicada audiencia: *Magistrado nosotros sometimos un recurso de oposición ayer fuera de audiencia, y en tal virtud nosotros solicitamos a esta honorable Sala: Único: Que sea pospuesto o reenviado para otra fecha a los fines de que esta Sala podáis ponderar, analizar y decidir sobre el recurso de oposición que sometimos a la resolución núm. 6296-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, emitida por esta misma Sala, en razón de que no estamos acorde con los dispositivos contenidos en su totalidad. En tal virtud sometimos ese recurso en el día de ayer, ya mencionado, en razón de que se nos notificó dicha resolución el viernes 7 en horas de la tarde, en el dispositivo se declara inadmisibile el recurso de casación pero entonces en la misma resolución se le da admisibilidad al recurso interpuesto por el tercero civilmente responsable, pero que resulta, que es un solo y único recurso o memorial de casación interpuesto por los recurrentes, entonces nosotros consideramos, en ese tenor, que ha habido un yerro o una falsa apreciación del derecho en cuanto a ese punto, sometimos el recurso de oposición para refutar o pedir la revisión de esa resolución, puesto que nos es perjudicial en cuanto a ese punto, no consideramos que sea de derecho de que se acoja el recurso, siendo el mismo, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes es un solo magistrado, entonces no entendemos por qué se acogió y se rechaza el recurso en cuanto al imputado; aspecto que fue contestado en audiencia, al exponer el magistrado presidente lo siguiente: Doctor declarar la admisibilidad de un recurso de casación si está en el plazo, forma y calidad es un asunto que atañe a la Corte y la Corte le declaró admisible el recurso e inadmisibile el de Claudio Vidal, y entonces usted está diciendo que esta Corte no ve los asuntos, los ve por arriba, no los pondera, si lo declaró inadmisibile y declaró admisible un caso fue porque lo ponderó en plazo, forma y calidad, está bien que pueda cometer algún error, el recurso que estamos conociendo es el de Jonás de Jesús Ortiz Tejada, tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora e inadmisibile el del imputado.*

2.3. Que en cuanto al fondo del recurso, el Lcdo. Julio César Rodríguez, por sí y por la Lcda. Nila Guzmán, concluyó de la manera siguiente: *No obstante lo planteado, lo reiteramos, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, porque la ley fue bien aplicada, y que la decisión tomada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo está acorde con la ley y el derecho y la Constitución, y en tal virtud os pedimos que se rechace el recurso de casación interpuesto por los recurrentes; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia evacuada por la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2019; Tercero: Que se pronuncien las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Julio César Rodríguez Tejeda y Anila Guzmán.*

2.4. El Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por el tercero civilmente demandado Jonás de Jesús Ortiz Tejada y la entidad aseguradora*

Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de junio del 2019, por contener fundamentación suficiente; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales de la impugnación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Las partes recurrentes proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia de primer grado igual que la dictada por la Corte carente de fundamentación jurídica y valedera.

3.2. Que los recurrentes en el desarrollo de su único medio sostienen, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte no analiza en la acción recursoria y nos da una sentencia sin motivaciones y sin argumentos reales de por qué rechaza el recurso, al igual que no establece: a) Sentencia que en la página 8 párrafo 14 y en la página 9 párrafo 16 de la manera conjunta se establece que con esos testimonios los mismos resultan insuficiente para comprometer una falta penal, y luego de esta motivación igualmente condena, lo que sin duda es una contradicción garrafal ya que no hay un testimonio para probar la falta del encartado, lo que es planteado a la corte y la misma no se pronuncia ante tal violación a la lógica jurídica (lo que es igual a contradicción); b) falta de motivos, ver página 10 párrafo B, el juez se abroga un derecho el cual no tiene, ya que el resultado de una condena es la suma y ponderación de la valoración conjunta de las pruebas; c) falta de motivos, ya que se trata de un accidente en el cual hay envuelto dos vehículos, por lo que se colige que hay una participación activa de ambos conductores; d) no se establece en qué consiste la falta del imputado; e) no se establece la conducta de la víctima (motorista). Ilogicidad manifiesta en la sentencia de la Corte que ante el planteamiento que realizamos en el recurso respecto a la página 14 y 15 numeral 22 y 23, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida y a continuación sin motivos serios el mismo establece la responsabilidad del imputado, por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas, menos establece en qué dirección. Lo que equivale a una atribución de responsabilidad automática del imputado; 3) sentencia que da crédito a unas declaraciones en calidad de testigo al querellante, el cual es el conductor interesado, al igual que al padre de la víctima que el mismo parte de la declaración y salvaguardar sus propios intereses, (sic).

3.3. Que del estudio y ponderación de los argumentos en que los recurrentes sustentan el referido medio, se advierte que alegan que la sentencia recurrida viola el derecho de defensa, ya que se hacen ponderaciones de un recurso donde no se discutieron las pruebas, lo que es violatorio al artículo 69 de la Constitución y, además, cuestionan varios aspectos de la sentencia de primer grado.

3.4. En lo que respecta al argumento de que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivos respecto a la valoración probatoria es preciso señalar que contrario a lo sostenido por los recurrentes, en los numerales 4, 5, 6 y 7 de la sentencia impugnada se aprecia un desarrollo sistemático en torno a cada uno de los planteamientos que le fueron realizados en grado de apelación, brindando motivos suficientes en torno a ellos, los cuales le permiten a esta Corte de Casación establecer quiénes son las partes envueltas en el proceso, entre las que observamos a Claudio Valdez Cabrera, como conductor del camión marca Kantworth, propiedad de Jonás de Jesús Ortiz Tejada y asegurado por la compañía Seguros Pepín, S.A., así como la participación preponderante de dicho conductor para determinar la causa generadora del accidente, debido a su manejo descuidado y con el fin de este evitar un daño mayor, es decir, atropellar a varias personas en la vía, impactó al menor Fradis Ismael Concepción Fabián, quien se encontraba parado en un repuesto a bordo de una motocicleta, en la carretera de Manogwayabo.

3.5. Que en esa postura, la Corte *a qua* establece de manera clara que la víctima no tuvo ninguna

participación activa en el desenvolvimiento del accidente puesto que no se encontraba en movimiento; por tanto, la Corte observó la valoración de los elementos de pruebas que realizó el tribunal de primer grado sobre lo cual hizo hincapié en las páginas 7, 8 y 9, en las que apreció que las pruebas discutidas en el juicio fueron valoradas detalladamente, especificando por qué se le otorga valor probatorio o no, advirtiendo esta Alzada en esas páginas que los testimonios de los padres del agraviado, Miladys Fabián Polanco y Reinaldo Concepción Vidal, fueron descartados únicamente como pruebas para determinar la responsabilidad penal, por tanto, el tribunal no incurrió en contradicción en lo que respecta a las declaraciones ofrecidas por los padres del menor y emitió su sentencia condenatoria por las circunstancias en que se suscitaron los hechos y en apego a la sana crítica racional, dándole credibilidad al acta de tránsito, al certificado médico y a lo narrado por el propio imputado, quien admitió que la víctima se encontraba parada en un repuesto y que él lo arrastró con su vehículo debido a un rebase de otra persona en sentido contrario y que trató de no impactar a varias personas.

3.6. Los recurrentes sostienen en el desarrollo de su recurso, que el tribunal de primer grado no ponderó sus conclusiones, señalando únicamente lo concerniente a la violación de las normas relativas a la oralidad del juicio y refiere que el juez *a quo* no respondió, lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiera a la misma, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada; sin embargo, al observar la decisión emitida por la Corte *a qua* se desprende que esta estableció que el tribunal *a quo* obró en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y el debido proceso de ley; señalando además, que a los términos del artículo 69 de la Constitución de la República, el debido proceso se materializa a través de la obediencia de una serie de garantías mínimas, entre las que se encuentra la contradicción, la oralidad, la motivación y la valoración de pruebas legalmente obtenidas y racionalmente valoradas.

3.7. Esta Alzada es del criterio que el referido alegato planteado por los recurrentes resulta infundado y carente de base legal, no solo por lo transcrito precedentemente sino porque el tamiz de las pruebas fue debatido en la fase de la instrucción, reconociendo que fueron preservados los derechos de defensa de las partes, donde se aprecia la legalidad de todas las pruebas; de lo que se infiere que tanto la querrela como la acusación fueron notificadas a la parte imputada; por tanto, tenían conocimiento de las pruebas que se pretendían presentar; observando en la fase de juicio la forma en que cada uno presentó sus pruebas y en torno a las conclusiones de las partes las valoró conforme a la máxima de experiencia; en tal virtud, procede desestimar ese argumento.

3.8. Que aun cuando los recurrentes invocan en su escrito casacional lo relativo a la falta de motivos, no se advierte en su desarrollo ningún alegato o argumento relativo al aspecto civil. No obstante, lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia estima justa la suma de RD\$200,000.00 que le fue impuesta, toda vez que la Corte *a qua* hizo mención de que la víctima recibió una fractura de fémur izquierdo y fracturas múltiples curables de 5 a 6 meses y al confirmar la sentencia de primer grado hizo suya sus consideraciones; por ende, procede desestimar el recurso de que se trata.

3.9. Sobre el particular, la Corte *a qua* precisó que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes que determinan que la causa generadora del accidente se debió al manejo imprudente del imputado; con lo cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no se advierte ninguna vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, en razón de que quedó determinado que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de las pruebas y actuó apegado a la sana crítica racional, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede condenar al recurrente Jonás de Jesús Ortiz Tejada

al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonás de Jesús Ortiz Tejada y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1498-2019-SS-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; por los motivos expuestos.

Segundo: Condena al recurrente Jonás de Jesús Ortiz Tejada al pago de las costas del proceso, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., y con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Julio César Rodríguez Tejada y Nila Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman, en su escrito de contestación, haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici